

## RESOLUCIÓN No. 01363

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 de 2009 y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011 y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Memorando SAS 1892 del 19 de Septiembre de 2005, el subdirector ambiental sectorial, informó a la Subdirección Jurídica que “El establecimiento denominado CHAPILLAS Y TRIPLES OMEGA, presentó anexo al formulario de relación de salvoconductos y/o facturas con radicación No. 2005ER31847 del 6 de Septiembre de 2005 el salvoconducto original No. 0403397 de CRC, el cual ampara 22 metros cúbicos de madera de la especie cedro.

El salvoconducto en mención fue presentado como soporte del ingreso de 31.68 metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Cedro, al libro de operaciones del establecimiento, según lo reportado en el formulario con radicación DAMA No. 2005ER31848 del 6 de Septiembre de 2005, quedando sin amparar 9.68 metros cúbicos de madera de dicha especie.”

Mediante Auto N° 1787 del 11 de Julio de 2006, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del establecimiento de comercio CHAPILLAS Y TRIPLES OMEGA, en los términos del artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, y le formuló los siguientes cargos:

“1. No contar con el salvoconducto de movilización que ampare la movilización hasta su industria forestal de 9.68 metros cúbicos de Cedro.

2. Adquirir productos forestales que no están amparados con el respectivo salvoconducto, al presentar el original del salvoconducto No. 0403397 de 2005 expedido por la corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, violando presuntamente con tal conducta a los artículos

## RESOLUCIÓN No. 01363

67 y 74 del Decreto 1791 de 1996, y los artículos primero, tercero y quinto de la Resolución 438 de 2001”

Mediante Memorando con Radicado 2008IE8937, el Jefe de la Oficina de Flora y Fauna informó a la Dirección Legal Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, “que el establecimiento denominado CHAPILLAS Y TRIPLES OMEGA, identificado con NIT 830.093.286-9, Ubicado en la Carrera 100 No. 25 C – 11 localidad Fontibon, cuyo representante legal es el señor Javier Rico Quiroga, identificado con cedula de ciudadanía numero 79.121.904 expedida en Bogotá y registrado con el libro de operaciones numero 92, presentó anexo al formulario para la relación de salvoconductos y/o facturas con radicado Secretaría Distrital de Ambiente 2008ER18512 del 07 de Mayo de 2008 el Salvoconducto original No. 0611436 expedido por CORPOCALDAS. El cual en la revisión se encontró que la ruta de movilización de los productos maderables, no tiene como destino a Bogotá, ni paso por la misma.”

Mediante Resolución N° 3916 del 14 de Octubre de 2008, la Subdirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del establecimiento de comercio CHAPILLAS Y TRIPLES OMEGA, en los términos del artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, y le formuló el siguiente cargo:

“**CARGO ÚNICO:** No amparar presuntamente no amparar tres punto veinticinco (3.25) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Caracoli y cinco punto cuatro (5.4) metros cúbicos de madera de la especie de nombre común Gualanday, con el respectivo salvo conducto de movilización contraviniendo lo establecido en el literal g) del artículo 65, 68 y 74 del Decreto 1791 de 1996, en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 438 de 2001”

Que revisado el expediente, se determinó que existen dos Actos administrativos que ordenan el Inicio y formulan de cargos contra el establecimiento de comercio CHAPILLAS Y TRIPLES OMEGA, el Auto N° 1787 del 11 de Julio de 2006 y Resolución N° 3916 del 14 de Octubre de 2008, que dichas resoluciones son anteriores a la expedición de la ley 1333 de 2009, también consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no se adelantó ninguna actuación posterior por lo que se analizará si opera el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

## COMPETENCIA

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo

## RESOLUCIÓN No. 01363

de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, “Expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Como quiera que a la fecha de expedición del presente Acto Administrativo se encuentra en vigencia la ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, debería citarse esta norma, pero de acuerdo con el artículo 64 de esta misma normatividad, “El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al

## RESOLUCIÓN No. 01363

entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984". Por esta razón se aplicará este Decreto.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas*".

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**"* (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>..."* (Subrayado fuera de texto).

### **RESOLUCIÓN No. 01363**

Que para el caso que nos ocupa, es de resaltar lo normado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, y además siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años para la expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa iniciada mediante resoluciones 1787 del 11 de julio de 2006 y 3916 del 14 de octubre de 2008 y en las cuales se formularon cargos distintos por las conductas y presuntas violaciones normativas señaladas en cada una de las mismas, sin que ello ocurriera, término de caducidad que comenzó a contarse, en el primer caso, a partir del 6 de septiembre de 2005 fecha de la radicación 2005ER31847 y, en el otro caso, a partir del 6 de junio de 2008 fecha del memorando 2008IE8937, razón por la cual operó la caducidad en ambos casos.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite. Por lo tanto esta Resolución declarará la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente SDA-08-2009-131.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado en contra del establecimiento de comercio CHAPILLAS Y TRIPLES OMEGA, identificado con NIT 830.093.286-9, Ubicado en la Carrera 100 No. 25 C – 11 localidad Fontibon, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor Javier Rico Quiroga, Representante legal de CHAPILLAS Y TRIPLES OMEGA, Ubicado en la Carrera 100 No. 25 C – 11 localidad Fontibon.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**RESOLUCIÓN No. 01363**

**ARTÍCULO QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese definitivamente las presentes diligencias, contenidas en el expediente SDA-08-2009-131 como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 13 días del mes de mayo del 2014**

**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

<b>Elaboró:</b> Jazmit Soler Jaimes	C.C: 52323271	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/06/2013
<b>Revisó:</b> Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/02/2014
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C:	51870064	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/08/2013
Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/02/2014

**Aprobó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 01363

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 13/05/2014

EJECUCION:

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008  
ISO 14001: 2004  
NTC GP 1000: 2009  
BUREAU VERITAS  
Certification

